

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas cuarenta y seis minutos del día veinte de marzo del año dos mil veinte.

I. VISTAS LAS SIGUIENTES COMUNICACIONES:

- a) Memorándum marcado bajo referencia UIF-122-2020 de fecha once de marzo de dos mil veinte, remitido por la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas, por medio del cual hizo del conocimiento a esta Unidad que se realizó inspección en los establecimientos Droguería Teramed y Laboratorios Teramed, de cuyo resultado se constató, por medio de informe y acta de inspección ambas de fecha nueve de marzo del corriente año, que el producto objeto de este procedimiento no fue importado a este país; además, de verificarse que no se cuenta con existencias de los referidos productos.
- b) Escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, firmado por la licenciada Leticia Maribel Álvarez, en su calidad de profesional responsable de Tecnoquímicas, S.A., a través del cual manifestó que el producto Nimesuteg 100 mg Tabletas, no fue objeto de importación al mercado salvadoreño para su comercialización, verificándose que no se cuenta con existencias del referido producto en las instalaciones de Laboratorios Teramed, S.A. de C.V.
- c) Resolución emitida a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de abril del dos mil veinte, suscrito por la secretaria de sesiones de Junta de Delegados, por medio de la cual se canceló el registro sanitario del producto denominado Nimesuteg 100mg Tabletas; lo anterior, en virtud del acuerdo número 6.20.3.3., tomado en Sesión Extraordinaria número seis celebrada el diecisiete de marzo del corriente año.

II. SOBRE LA APERTURA A PRUEBA

Que según resolución de las quince horas quince minutos del día veinticuatro de abril del corriente año, se abrió a pruebas por el término de ocho días hábiles a favor del administrado, la cual fue debidamente notificada en fecha treinta de abril del año en curso; no obstante no se hizo uso del derecho conferido.

III. CONCLUSIÓN

En vista que se ha verificado que el producto farmacéutico Nimesuteg 100 mg Tabletas, no ha sido comercializado en el país y que el mismo ya fue previamente cancelado por la Junta de Delegados de esta Dirección es procedente archivar el presente expediente de cancelación de registro sanitario.

IV. En virtud de las consideraciones antes expuestas, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 86, 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 6 letras d), y 35 letra a) de la Ley de Medicamentos; esta Unidad RESUELVE:

- a) ESTESE* a lo dispuesto mediante acuerdo número 6.20.3.3., tomado en Sesión Extraordinaria número seis, celebrada el día diecisiete de marzo del corriente año, por la Junta de Delegados.
- b) ARCHÍVESE* el presente procedimiento de cancelación de registro sanitario.
- c) NOTIFÍQUESE.* -

*****"ILEGIBLE"*****PRONUNCIADO POR EL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS
QUE LO SUSCRIBE*****
*****"RUBRICADA"*****